



*****1

VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 168/2021
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a cinco de diciembre de dos mil
veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución
impugnada ante lo infundado de la **pretensión** hecha valer por la parte
actora.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado Baja California, vigente al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (fecha de la presentación de la demanda) y aplicable al caso conforme al artículo tercero transitorio de la Ley que rige a este Tribunal.
Ley del ISSSTECALI actual	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (publicada en el Número Especial del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el martes 17 de febrero de 2015).
Ley del ISSSTECALI abrogada	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (publicada en la Sección Primera del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 20 de diciembre de 1970).
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley que regula a los trabajadores	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

Trámite del juicio:

1.- El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno la parte actora
interpuso demanda de nulidad (visible en autos a fojas de la 01 a 063).

2.- La demanda se admitió a trámite, previa prevención, mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, teniendo acto impugnado el acuerdo *****2 emitido por la Junta Directiva del ISSSTECALI el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se determinó no procedente la solicitud de modificación de pensión solicitada por la parte actora.

3.- Al juicio comparecieron a contestar las autoridades demandadas ISSSTECALI y Junta Directiva del ISSSTECALI en términos de los escritos de visibles en autos a fojas de la 105 a 110 y de la 112 a 140, respectivamente.

4.- El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos (visible en autos a fojas 241 y 242).

5.- Finalmente, el veintiséis de abril de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia.

Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal y versa sobre una pensión, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1** y **22**, fracción V y párrafo penúltimo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.

La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada con la documental pública obrante a fojas de la 064 a 072 de autos consistente en copia certificada del acuerdo número *****2 de veintinueve de abril de dos mil veintiuno emitido por la Junta Directiva del ISSSTECALI; documental pública que fue exhibida por la parte actora junto con su escrito inicial de demanda, de ahí que la documental referida, adminiculada con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada al contestar la demanda, tiene pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos **285**, fracción III, **322**, fracción V, 323, 400 y 405, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo **30** de la *Ley del Tribunal*.

Aclaraciones relativas a la pensión concedida.

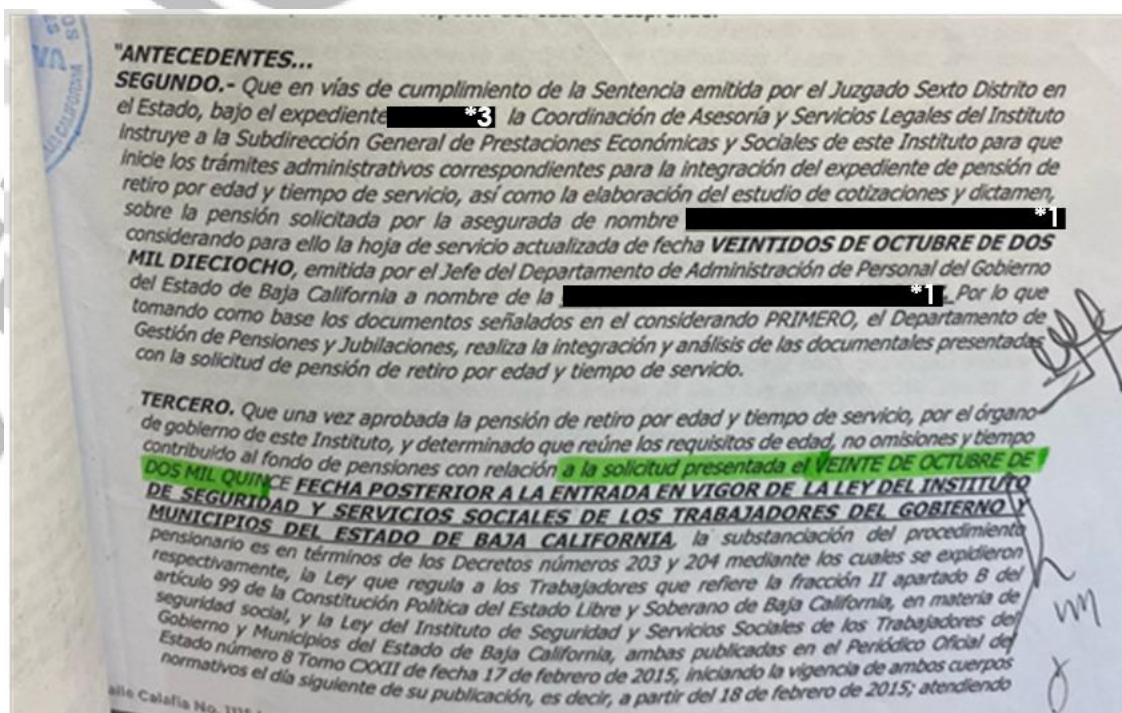
Resulta necesario aclarar los términos en que fue concedida la pensión solicitada por la demandante, lo anterior en virtud de que existe contradicción entre el tipo de pensión que fue solicitada y otorgada y su fecha de solicitud, según lo expuesto por la demandante en su demanda y por la autoridad demandada al contestar su demanda.

La demandante señaló en su demanda que solicitó una pensión por jubilación el diecinueve de noviembre de dos mil catorce y que esta le fue concedida hasta veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda señaló que, contrario a las aseveraciones hechas por la demandante, ella solicitó una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio el veinte de octubre de dos mil quince, confirmando que dicha pensión le fue concedida el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

En razón lo antes expuesto, resulta necesario aclarar dicha contradicción de hechos. Para tales efectos, obra en autos la resolución impugnada, la cual cuenta con pleno valor probatorio y alcance demostrativo segundo lo detallado en el presente considerando, para aclarar que contrario a las manifestaciones hechas por la demandante en su demanda, esta solicitó una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio el veinte de octubre de dos mil quince.

En efecto de una lectura al acto impugnado en su hoja segunda, en el apartado de "ANTECEDENTES, TERCERO" se advierte que la autoridad demandante señaló que la parte actora solicitó el veinte de octubre de dos mil quince una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

Se inserta imagen de lo resolución impugnada en la parte de interés.



Aunando a lo anterior, obran en autos a fojas 215, 217 y 218, los informes de autoridad, rendidos por el Director de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI y por el Director General del ISSSTECALI, respectivamente, probanzas que no fueron objetadas por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco se encuentran contradichas con las pruebas que obran en autos, por lo tanto, con fundamento en los artículos **285**, fracción II y **404** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente, cuentan con valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que contrario a lo señalado por la demandante, esta solicitó una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio el veinte de octubre de dos mil quince.

Se transcriben en la parte de interés los referidos informes de autoridad.

*"[...] PREGUNTA b.- En qué fecha la C. *****1 solicitó otorgamiento de algún tipo de pensión al ISSSTECALI.*

*RESPUESTA: Con fecha 20 de octubre de 2015, la C. *****1 presentó ante el Instituto asegurador solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio*

*PREGUNTA c.- Que tipo de pensión solicitó la C. *****1 se le otorgara por el ISSSTECALI en la fecha señalada en el punto anterior*

RESPUESTA: Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio. [...]"

"1.- Que informe en qué fecha la suscrita fui dada de alta con el carácter de pensionada ante dicho Instituto.

*R.- Una vez consultado los registros documentales e históricos agregados al expediente de pensión de la C. *****1, que obra en resguardo de este instituto, se encontró que la pensión otorgada a la C. *****1 fue con efectos a partir del 29/10/2018, en atención a su solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio presentada en fecha 20 de octubre de 2015."*

En consecuencia, al obrar en autos, probanzas con suficiente valor probatorio y alcance demostrativo, con las cuales se acredite que, contrario a las manifestaciones vertidas por la demandante, solicitó una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio y que dicha solicitud la formuló el veinte de octubre de dos mil quince, se tiene que efectivamente la parte actora solicitó la pensión antes referida en la fecha de alusión (Solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio de fecha veinte de octubre de dos mil quince).

TERCERO.- Oportunidad.

El artículo **45** de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido

efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, en el capítulo denominado: "*II. RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:*" y del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno con el cual atendió la prevención de demanda, se advierte que el actor señaló bajo protesta de decir verdad, que el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno tuvo conocimiento del acto impugnado, fecha que no fue controvertida por las autoridades demandadas, ni respecto de las cuales se encuentre contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento del acto impugnado argumentada por la parte actora en su demanda, se tiene que el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo tanto, el plazo para presentar la demanda empezó al día siguiente de conformidad con el artículo mencionado en el primer párrafo de este capítulo, esto es, el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno y finalizó el siete de junio siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se tiene que su presentación fue oportuna.

CUARTO.- Procedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

a) Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 54 [sic] de la Ley del Tribunal [Si bien invoca la fracción contemplada en el artículo 54, de la transcripción hecha por la autoridad se advierte que hace alusión a la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal, motivo por el cual se estudiará dicha causal en estos últimos términos]

La Junta Directiva del ISSSTE CALI hace valer que se actualiza la causal de improcedencia antes referida, aduciendo que la resolución impugnada no le depara afectación alguna en su esfera jurídica toda vez que la parte actora no tiene derecho a lo reclamado.

La causal reseñada debe desestimarse, en razón de que el estudio del derecho reclamado por la parte actora en relación a la supuesta

ilegalidad de la resolución impugnada constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

b) Que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI y IX del artículo 54 [sic] de la Ley del Tribunal [Si bien invoca las fracciones contempladas en el artículo 54, de las transcripciones hechas por la autoridad se advierte que hace alusión a la fracciones VI y IX del artículo 40 de la Ley del Tribunal, motivo por el cual se estudiarán dichas causales en estos últimos términos]

El ISSSTECALI hace valer que se actualizan las causales de improcedencia antes referidas, aduciendo que en autos no existe indicio alguno de la existencia de alguna determinación emitida por su parte.

El argumento en sustenta las causales de improcedencia antes referidas es fundado, se explica.

Es de señalarse, que la fracción IX del artículo **40** de la Ley del Tribunal, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte la fracción II, inciso a) del artículo **31** de la Ley del Tribunal, dispone que es parte en el juicio de justicia administrativa, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio de justicia administrativa; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia al propio *ISSSTECALI* (con el carácter de demandada) quien no emitió la resolución impugnada, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, en relación con su diverso artículo **31**, fracción II, inciso a).

Por tanto; se actualiza el sobreseimiento de la demanda, únicamente en contra del *ISSSTECALI*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **41**, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

En tales condiciones al desestimarse el argumento esgrimido por la Junta Directiva respecto de la causal de improcedencia antes analizada y al no advertir ninguna otra causal oficiosamente, se procede al estudio de fondo de la controversia.

QUINTO.- Método de estudio.

Cabe señalar que los argumentos expuestos a modo de motivos de inconformidad por la parte actora serán analizados conforme al principio de estricto derecho, toda vez que en el caso particular no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues no se surte ninguno de los supuestos contemplados para tal efecto, en el artículo **30**, párrafo segundo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior se precisa, puesto que en su demanda, la parte actora solicita que opere a su favor la suplencia tomando en consideración la tesis de jurisprudencia XI.5o.(III Región) J/7 (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Morelia, Michoacán, publicada con número de registro digital: 2003773 en la página 1599 del Tomo 2, del libro XX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil trece, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO. De una interpretación amplia y razonable de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, generada a través de un ejercicio argumentativo concatenado y sólido obligado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrado por el método de interpretación a partir de los principios (de interpretación conforme a la Constitución, de equidad y justicia distributiva y donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir), el teleológico, el de autoridad, el histórico evolutivo, el a fortiori y el de reductio ad absurdum, derivados de los criterios gramatical y funcional, se concluye que la suplencia de la queja deficiente obligada por la citada norma ordinaria, aplica en favor del trabajador pensionado. En efecto, al tratarse de un juicio en el que la litis se refiere a la cuantificación de la pensión de un trabajador retirado, -derecho humano

de segunda generación- la interpretación conforme debe optimizarlo en su favor. Así, la equidad y justicia distributiva -que obligan a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales- permiten estimar que en la etapa de retiro, el trabajador pensionado sigue colocado en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte -sea el patrón o una institución de seguridad social- por lo que debe, con mayor razón, seguir siendo sujeto del beneficio de la suplencia de la queja deficiente; asimismo, si el legislador no distinguió que sólo tratándose de trabajadores en activo procedía la suplencia de la queja deficiente, el juzgador no debe dar dicho alcance restrictivo a la norma; además, la finalidad de la disposición a la que se le da sentido, estriba en lograr que el trabajador tenga la misma oportunidad de defensa que su contraparte en el juicio de amparo; teleología que, en contradictorios sobre concesión o cuantificación de haberes pensionarios, subsiste en favor de los trabajadores pensionados, dado que su condición de desigualdad no desaparece por el solo hecho de serlo y entrar en una etapa en la que, incluso, sus condiciones físicas y económicas se ven mermadas. Además, en términos del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, es un principio de equidad aplicable entre las partes contendientes en un juicio donde estén de por medio los derechos de la clase reconocida jurídicamente como más desfavorecida en esa relación, pues como así lo estimó la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6524/63, del que derivó la tesis de rubro: "SEGURO SOCIAL, LOS TRABAJADORES JUBILADOS GOZAN DE LOS BENEFICIOS DEL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXII, Quinta Parte, página 31, es inexacto que la relación de trabajo concluya con la jubilación que se otorga a un trabajador; amén de que, históricamente, la suplencia de la queja deficiente en materia laboral permite determinar que opera en favor de los trabajadores en retiro en toda su amplitud, debido a que si tal institución opera en favor del trabajador en activo y de sus beneficiarios, con mayor razón debe aplicarse al pensionado, pues de no estimarlo así, se llegaría al absurdo de que sólo el trabajador activo es destinatario de ella y, en cambio, ya pensionado, sin fuerza física para desempeñar la labor y mermado en sus ingresos (pues la pensión no comprende todos los conceptos que se perciben en activo) y en su salud ya no es merecedor de ese beneficio; considerarlo de esa forma, iría contra los derechos humanos de dignidad y seguridad social de todo pensionado, así como del principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Carta Magna."

No obstante, el criterio establecido en la anterior jurisprudencia no resulta aplicable en la presente controversia atendiendo a lo siguiente.

En la tesis de jurisprudencia supra transcrita, en síntesis, se estableció el criterio de que la suplencia de la queja deficiente procede en favor del trabajador pensionado. Dicho criterio fue adoptado de una interpretación de la fracción IV del artículo **76 Bis** de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos **103** y **107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, que dispone expresamente que

en materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. Siendo que el criterio establece que la suplencia de la queja deficiente obligada por la citada norma ordinaria, aplica en favor del trabajador pensionado al estimar que en la etapa de retiro, el trabajador pensionado sigue colocado en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte (sea el patrón o una institución de seguridad social) por lo que debe seguir siendo sujeto del beneficio de la suplencia de la queja deficiente.

De lo anterior, es fácil advertir que dicha tesis resulta interpretativa de una disposición inaplicable al presente juicio, como lo es el artículo **76** Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece y, por ende, resulta inaplicable al juicio contencioso administrativo, cuyo artículo **30**, en su primer, segundo y tercer párrafo de la *Ley del Tribunal*, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

En el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la presente ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo."

De la anterior transcripción, se advierte que los juicios que se promuevan ante el Tribunal se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina la *Ley del Tribunal*, siendo de aplicación supletoria, únicamente el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles a falta de disposición expresa.

Por ende, en el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos **45** último párrafo, **83** último párrafo, **99** fracción III, de la *Ley del Tribunal* y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

Los artículos **45** último párrafo y **83** último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

[...]

Cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas, podrá presentarse la demanda a través de formatos apropiados y gratuitos para que el interesado solo llene los espacios en blanco, pudiendo operar en estos casos la suplencia de la queja, así mismo se tendrá como excepción hecha a la representación a que hace referencia el artículo 33 de esta ley, que en este caso el interesado podrá optar ser representado por el profesionista señalado o por persona de su confianza la cual tendrá las mismas facultades."

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[...]

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."

Se precisa que la Ley del Tribunal, únicamente tiene 98 artículos, de ahí que resulte inoperante la excepción prevista en el diverso artículo **99**, fracción III, referida. De ahí que es procedente suplir la deficiencia de la queja, únicamente cuando se actualicen las excepciones expresas: cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas o cuando el Tribunal estime que ha sido acreditada en autos la existencia de cualquiera de las causales de nulidad, y en favor de los menores o incapaces.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente se advierte que en el caso particular no se actualizan los supuestos contemplados para la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, debido a que no se advierte que la parte recurrente sea menor, incapaz o que se impugnen créditos fiscales o multas indeterminadas, tampoco se estima que ha quedado acreditada en autos la existencia de alguna causal de nulidad.

SEXTO.- Estudio.

En primer término, debe precisarse que aún cuando en el escrito inicial de demanda, al expresar los motivos de inconformidad, la parte actora omitió señalar una o varias de las causales de nulidad previstas en la Ley del

Tribunal, como lo establece el artículo **47**, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, en el presente juicio se resolverá la pretensión de la parte actora, pues en el caso basta con que en la demanda se exprese la causa de pedir.

Lo anterior, toda vez que la demanda de nulidad no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, siendo razonable que deban tenerse como motivos de inconformidad todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la parte actora estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que este Juzgado deba estudiarlo.

Apoya lo anterior, la tesis aislada: XXI.2o.P.A.53 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 172580, en la página 2041 del Tomo XXV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen.

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVAN LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, BASTA CON QUE EN LA DEMANDA RELATIVA SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en la página 38 del Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.” señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito indispensable que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas; y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto y que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo. En este sentido, la obligación que el artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, al realizar el examen en su conjunto de los agravios y causas de ilegalidad, así como de los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta idéntica

situación a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito, de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal resuelva la pretensión del actor, basta con que en la demanda de nulidad se exprese con claridad la causa de pedir."

Por otro lado, si bien es cierto que al dictar la sentencia, se deben resolver todas y cada una de las cuestiones que planteadas y que, se observa que la parte actora, en su demanda, invoca distintos criterios doctrinales para apoyar su pretensión; debe aclararse que la invocación de su doctrina será atendida siempre se encuentre vinculada con un específico punto de la litis, por lo que, en todo caso, el presente juicio será resuelto luz del marco normativo vigente y aplicable, sin que exista ninguna razón para obligar a este órgano jurisdiccional, no sólo a resolver la cuestión efectivamente planteada sino, además, a refutar todos y cada uno de los cuestionamientos doctrinales que se hayan invocado, de ahí que la resolución de la presente controversia atenderá preponderantemente la causa de pedir.

Apoya lo anterior el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenido en la tesis publicada con número de registro digital: 224977 en la página 485 del Tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte-2, de julio a diciembre de mil novecientos noventa, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"CONCEPTOS DE NULIDAD APOYADOS EN LA DOCTRINA, RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. Si bien es del todo correcto admitir que por disposición expresa del Código Fiscal de la Federación, las Salas integrantes del Tribunal Fiscal, al dictar sus sentencias, deben resolver todas y cada una de las cuestiones que les son planteadas y que, además, es una práctica usual que las partes en juicio suelen invocar distintos criterios doctrinales para apoyar sus defensas o excepciones; sin embargo, la invocación de teorías o postulados cuyo valor puede ser incontrovertible, siempre se debe realizar vinculando tales conceptos, con un específico punto de la litis que en juicio se esté ventilando por lo que, si este último se resuelve a la luz del marco normativo vigente y aplicable, ninguna razón habrá para obligar al órgano jurisdiccional del conocimiento, no sólo a resolver la cuestión planteada sino, además, a refutar todos y cada uno de los cuestionamientos doctrinales que se le hayan invocado."

Una vez hecha la anterior precisión, a continuación se realiza el análisis del escrito inicial de demanda, que de un análisis integral se advierte que la parte actora señaló las razones por las cuales considera que la resolución de la autoridad ha lesionado sus intereses o derechos, expresando las siguientes aseveraciones.

— Que el diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro ingresó a laborar en la Dirección de Educación Pública del Estado, cotizando al ISSSTECALI periódicamente sin interrupción.

— Que cumplió los treinta años que marca el artículo **67** de la *Ley del ISSSTECALI abrogada* de cotización y de periodo laborado por lo que el veintiséis de diciembre de dos mil catorce presentó solicitud de jubilación ante el *ISSSTECALI*.

— Que el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho se le concedió la pensión por jubilación solicitada con la *Ley del ISSSTECALI actual* y no con la *Ley del ISSSTECALI abrogada*.

— Que al haber entrado a trabajar y cotizar al fondo de pensiones desde el diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, adquirió los derechos para jubilarse por haber cumplido los requisitos del artículo **67** de la *Ley del ISSSTECALI abrogada* desde el año dos mil catorce, antes de la entrada en vigor de la *Ley del ISSSTECALI vigente*.

— Que la resolución impugnada lesiona sus derechos en el sentido de que su salario fue promediado y no se le jubiló con el último salario que percibió.

— Que al aplicar la *Ley del ISSSTECALI actual* en lugar de haberle jubilado conforme a la *Ley del ISSSTECALI abrogada*, con la cual cotizó treinta años, daña en su perjuicio los principios constitucionales de derecho a la seguridad jurídica, irretroactividad de la ley, violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

Analizados en su conjunto, los argumentos expuestos por la parte actora se colige que, en esencia, su causa del pedir consiste en que la resolución impugnada viola sus derechos adquiridos por aplicación retroactiva de la *Ley del ISSSTECALI vigente*, al considerar que le era aplicable la *Ley del ISSSTECALI abrogada* para efectos de analizar el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la pensión por jubilación **[sic]** solicitada, al manifestar que cumplió los requisitos de treinta años de servicio y cotización antes de la entrada en vigor de la *Ley del ISSSTECALI vigente*.

Argumentos que a su vez, apoya en que el diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro ingresó a laborar cotizando sin interrupción, cumpliendo los treinta años de cotización y servicio laborado el diecinueve de noviembre de mil novecientos catorce y que, posteriormente el veintiséis de diciembre de dos mil catorce presentó su solicitud de jubilación ante el *ISSSTECALI*, pensión que le fue concedida hasta el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho en términos de la *Ley del ISSSTECALI actual*.

Los anteriores argumentos planteados por la parte actora, resultan infundados.

Lo infundado de los motivos de inconformidad deriva de que, contrario a lo manifestado por la parte actora, los hechos en que sostiene su pretensión no se acreditan, como se procede a exponer a continuación.

Primeramente, resulta necesario precisar que tal y como se expuso en el considerando segundo de la presente sentencia, contrario a lo señalado por la parte actora, esta solicitó una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio ante el ISSSTECALI el veinte de octubre de dos mil quince y no una pensión por jubilación el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, si bien la demandante realizó diversas manifestaciones en cuanto a que cumplió con los requisitos previstos en el artículo **67** de la *Ley del ISSSTECALI abrogada* antes de la entrada en vigor de la *Ley del ISSSTECALI actual*, lo cierto es que conforme a las constancias obrantes en autos, no se advierte que haya cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en la *Ley del ISSSTECALI abrogada* para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio antes referida.

Lo anterior se sostiene toda vez que, la ley de la materia vigente al momento que la parte actora aduce haber cumplido con los requisitos, dispone lo siguiente en su artículo **68**.

*“ARTICULO 68.- Tienen derecho a pensión por vejez, los trabajadores que **habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad**, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.”*

De lo anterior queda claro que, conforme a dicho precepto, para tener derecho a la pensión solicitada¹ la demandante debía haber cumplido con los siguientes requisitos:

- a) Contar con un mínimo de quince años de servicio
- b) Contar con un mínimo de quince años cotizados al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI y;
- c) Contar con al menos cincuenta y cinco años de edad.

En lo que respecta al cumplimiento del requisito señalado en el último inciso, se tiene que para efecto de tener derecho a la pensión de referencia, la parte actora debía contar con la edad mínima de cincuenta y cinco años de edad.

Para efectos de acreditar dicho requisito obra en autos a foja 239, copia fotostática de la credencial para votar de la parte actora *****1, de la cual se advierte su Clave Única de Registro de Población (de subsecuente abreviación CURP), misma que al ingresar en la página de internet <https://www.gob.mx/curp/> los datos que aparecen en el referido CURP, se observa diversa información, entre la que se encuentra, que su fecha de nacimiento es el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa.

¹ Sin que pase desapercibido el cambio de denominación al tipo de pensión solicitada conforme a la *Ley del ISSSTECALI actual*, esto es, de ser denominada pensión por vejez, a ser denominada a pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.



GOBIERNO DE
MÉXICO

Trámites Gobierno



RENAPO

Datos del solicitante

CURP:

Nombre(s):

Primer apellido:

Segundo apellido:

Sexo:

Fecha de nacimiento:

Nacionalidad:

Entidad de nacimiento:

Documento probatorio:

ACTA DE NACIMIENTO

Datos del documento probatorio

Año registro:

Número de acta:

Entidad de registro:

Municipio de registro:

Apoya lo anterior la tesis XX.2o. J/24 con registro 168124 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a enero de dos mil nueve, tomo XXXIX, bajo el siguiente rubro:

Asimismo, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) con registro 2004949 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1373 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a noviembre de dos mil trece, libro XXVI, tomo 2, de rubro siguiente:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”

Máxime, obra en autos a fojas 241 y 242 el acta de audiencia mediante la cual se desahogó la prueba confesional a cargo de la parte actora mediante la cual confesó haber nacido el veintiuno de septiembre de dos mil quince y que cumplió la edad de cincuenta y cinco años hasta el veintiuno de septiembre de dos mil quince, confesional que con fundamento en el artículos 285, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, se le otorga pleno valor y alcance, adminiculado con la prueba previamente referida para determinar que la parte actora cumplió cincuenta y cinco años de edad el veintiuno de septiembre de dos mil quince.

En efecto, en la resolución impugnada contenida en el acuerdo *****2 aprobado en la primera sesión ordinaria de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la Junta Directiva resolvió respecto de la solicitud de modificación de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio presentada por la parte actora el dieciocho de febrero de dos mil veinte en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

I.- Que en fecha 21 de agosto de 2020, el C. [REDACTED] *1 solicitó amparo y protección de la justicia federal contra actos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y demás autoridades, *la dilación existente al no cumplir con todos y cada uno de los plazos y términos determinado en la ley que rige al acto*, respecto de la solicitud de modificación de pensión presentada, radicándose la demanda de amparo bajo el número [REDACTED] *3

II.- Que sustanciado que fue el juicio el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, emitió resolución en fecha 09 de octubre de 2020, resolviendo lo siguiente:

"...PRIMERO. Se sobresee en este juicio de amparo,...
*SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] *1 contra los actos reclamados a las autoridades que se precisaron en el considerando cuarto, por las razones y para los efectos que se establecen en los considerandos sexto y séptimo del presente fallo..."*

III.- Como dicha sentencia le deparaba perjuicio a la Autoridad demandada promovió en contra de la misma, el **Amparo en Revisión Número [REDACTED] *3** radicado en el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en el Estado, el cual dictó la ejecutoria correspondiente confirmando la sentencia recurrida; por virtud de lo cual, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, requirió al Instituto asegurador el cumplimiento de la misma, con los apercibimientos de Ley correspondientes.

IV.- Que a partir del 29 de octubre de 2018 se le concedió el beneficio de la Pensión por Jubilación al C. [REDACTED] *1 misma que se le ha venido pagando mes con mes y nunca manifestó objeción alguna con dicho pago.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Junta Directiva es competente para conocer y resolver la solicitud de Modificación de Pensión por Jubilación presentada por el C. [REDACTED] ^{*1} presentada respectivamente en fecha 18 de febrero de 2020, con fundamento en lo establecido en los artículos 58, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 109 fracción I y 116 fracción IV de la Ley del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** de 20 de diciembre de 1970.

SEGUNDO. Que el cumplimiento de las Sentencias es de orden público y las Autoridades se encuentran obligadas al cumplimiento de la Ley, por lo que en acatamiento del principio de legalidad, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, se procede a resolver sobre la solicitud de modificación de Pensión por Jubilación de la solicitante, para tal efecto, se da cuenta del expediente de modificación de pensión y Dictamen que emite la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de fecha 28 de abril de 2021, Dictamen respecto del cual se desprende:

"ANTECEDENTES...

SEGUNDO.- Que en vías de cumplimiento de la Sentencia emitida por el Juzgado Sexto Distrito en el Estado, bajo el expediente [REDACTED] ^{*3}, la Coordinación de Asesoría y Servicios Legales del Instituto instruye a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales de este Instituto para que inicie los trámites administrativos correspondientes para la integración del expediente de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, así como la elaboración del estudio de cotizaciones y dictamen, sobre la pensión solicitada por la asegurada de nombre [REDACTED] ^{*1} considerando para ello la hoja de servicio actualizada de fecha **VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, emitida por el Jefe del Departamento de Administración de Personal del Gobierno del Estado de Baja California a nombre de la [REDACTED] ^{*1} Por lo que tomando como base los documentos señalados en el considerando PRIMERO, el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, realiza la integración y análisis de las documentales presentadas con la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

TERCERO. Que una vez aprobada la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, por el órgano de gobierno de este Instituto, y determinado que reúne los requisitos de edad, no omisiones y tiempo contribuido al fondo de pensiones con relación a la solicitud presentada el **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE FECHA POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la substanciación del procedimiento pensionario es en términos de los Decretos números 203 y 204 mediante los cuales se expidieron respectivamente, la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social, y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ambas publicadas en el Periódico Oficial del Estado número 8 Tomo CXXII de fecha 17 de febrero de 2015, iniciando la vigencia de ambos cuerpos normativos el día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 18 de febrero de 2015; atendiendo

a los artículos Tercero Transitorio Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y artículo Cuarto Transitorio la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B, en materia de Seguridad Social.

CUARTO. - Que la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, de acuerdo a las atribuciones conferidas, dando cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Distrito en el Estado, bajo el expediente 197/2018, una vez aprobada la pensión por la H. Junta Directiva del Instituto, a través de su Departamento de Histórico de Cotizaciones, calculó el monto de la pensión según lo establecido en el artículo 72 de la Ley del ISSSTE CALI vigente y aplicable al caso que nos ocupa, respecto al salario regulador, siendo el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley durante los últimos tres años de servicio, previa actualización con el índice nacional de precios al consumidor, aplicable a la generación actual, como lo dispone el artículo TRANSITORIO CUARTO de la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

Con base al resultado del estudio Histórico de Cotizaciones y del estudio Histórico de salario base de cotización que elabora el Departamento de Histórico de Cotizaciones de este Instituto, con respecto a la ***1** como trabajador activo, de acuerdo al valor del nombramiento que se desprende de la hoja de servicio que remite el Gobierno del Estado de Baja California, siendo ***12** cuadrado en el tabulador que remite el Gobierno del Estado de Baja California, considerando el incremento salarial cubierto a los activos en el mes de junio del año 2018, mismos que una vez desglosado por el Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones, se integra de las siguientes prestaciones: sueldo tabular, despensa, material didáctico, previsión social, asignación docente genérica, servicio cocurricular, quinquenio y BONOS cotizados al Fondo de Pensiones, durante los últimos tres años de la vida laboral de ***1**

Resultándole al **08 de noviembre del dos mil dieciocho**, de acuerdo a los 30 años contribuidos al fondo de pensiones y conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley del ISSSTE CALI vigente, el **100% del Salario Regulador**, que equivale al disfrute de una pensión por la cantidad de ***13** mismo que se paga de manera mensual a partir del **29 de octubre de 2018** y hasta la fecha con los debidos incrementos.

QUINTO: - Que con fecha 18 de febrero de 2020, mediante escrito libre, la ***1** solicita modificación sobre la pensión, otorgada el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, señalando lo siguiente:

a) Que se modifique mi pensión, a efecto de que se aumente la misma con el salario correcto que se tomó en cuenta para mi Jubilación (último salario devengado por la suscrita), ya que el que se me ha estado pagando habitualmente después de jubilada es inferior a dicho salario.

- b) Que se inicie a paga mi respectiva pensión tomando en consideración el salario que actualmente me correspondería con los incrementos que haya tenido el mismo desde la fecha de mi jubilación y hasta la fecha en que se me pague la misma como actualmente se debe de pagar.
- c) Que se me paguen las diferencias de pensión, desde la fecha en que la suscrita adquirí el carácter de jubilada y hasta la fecha en que se le dé...."
- d) Se me paguen correctamente los bonos que recibía ordinariamente como activa, ya que como jubilada no me los pagan correctamente.
- e) Que me sea modificada mi pensión por jubilación de acuerdo a la Ley de Isstececali de 1970, ya que se me está jubilando conforme a los lineamientos de la Ley de Isstececali del 2015, siendo que la suscrita devengue el derecho de jubilarme antes de la promulgación de la Ley de este Instituto en el 2015."

De igual forma se transcriben los presentes Considerandos del Dictamen en cuestión:

"CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de acuerdo a las facultades atribuidas a esta Dirección de Pensiones y Jubilaciones, tomando como base, las documentales que integran el expediente de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio a nombre de la [REDACTED] *1 los registros y actualizaciones informáticas por lo que hace al pago de la nómina a pensionados y jubilados, así como los documentos remitidos por la Coordinación de Asesoría y Servicios Legales de este Instituto, se confirma que este Instituto asegurador, una vez aprobada la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, ha cubierto el monto de la pensión mes a mes a la [REDACTED] *1 en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California de 2015, aplicable al momento de otorgada la pensión

SEGUNDO.- De los antecedentes se desprende que se le concedió el beneficio de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio de conformidad a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y por la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en materia de Seguridad Social, ambas, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero de 2015, dando cumplimiento de la Sentencia emitida por el Juzgado Sexto Distrito en el Estado, bajo el expediente [REDACTED] *3

TERCERO.- Que atendiendo lo descrito en el considerando que antecede, el Departamento de Nominas de Jubilados y Pensionados, tomando como base las documentales que integran el expediente de pensión número [REDACTED] *14 a nombre de la [REDACTED] *1 los registros y actualizaciones informáticas en cuanto pago de nómina a pensionados y jubilados, así como de las documentales remitidas a esta Dirección de Pensiones y Jubilaciones, por la Coordinación de Asesoría y Servicios Legales de este Instituto, se confirma que este Instituto asegurador, una vez aprobada la pensión, ha cubierto el monto de la pensión mes a mes a [REDACTED] *1 en términos de los Decretos números 203 y 204 con los cuales se expidieron respectivamente, la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social, y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y

Municipios del Estado de Baja California, ambas publicadas en el Periódico Oficial del Estado número 8 Tomo CXXII de fecha 17 de febrero de 2015, iniciando la vigencia de ambos cuerpos normativos el día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 18 de febrero de 2015; atendiendo a los artículos Tercero Transitorio Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y Cuarto Transitorio la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B, en materia de Seguridad Social.

En esos términos es que se da respuesta a las prestaciones solicitadas:

a) Que se modifique mi pensión, a efecto de que se aumente la misma con el salario correcto que se toró en cuenta para mi Jubilación (último salario devengado por la suscrita), ya que el que se me ha estado pagando habitualmente después de jubilada es inferior a dicho salario.

Respuesta. Que el Instituto a través del Departamento de Nominas de jubilados y pensionados, una vez aprobada la pensión por la Junta Directiva del Instituto en cumplimiento a la sentencia emitida por el Juez Sexto de Distrito en el Estado dentro del expediente *3 y atendiendo al hecho que la presentación de su solicitud de pensión el VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE FECHA POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, realiza cálculo del monto de la pensión en términos de los Decretos números 203 y 204 con los cuales se expidieron respectivamente, la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social, y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ambas publicadas en el Periódico Oficial del Estado número 8 Tomo CXXII de fecha 17 de febrero de 2015, iniciando la vigencia de ambos cuerpos normativos el día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 18 de febrero de 2015; atendiendo a los artículos Tercero y Quinto Transitorio del Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, Cuarto y Séptimo Transitorio la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B, en materia de Seguridad Social. Por lo cual para este Instituto es jurídicamente imposible modificar la pensión otorgada.

Aclarando que usted recibe una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, no una jubilación.

b) Que se inicie a pagar mi respectiva pensión tomando en consideración el salario que actualmente me correspondería con los incrementos que haya tenido el mismo desde la fecha de mi jubilación y hasta la fecha en que se me pague la misma como actualmente se debe de pagar.

Respuesta. Que la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, que recibe por este Instituto, en los términos descritos en la respuesta al inciso a), ha sido cubierta mes a mes a partir de la aprobación de la misma, recibiendo en tiempo y forma los incrementos otorgados a Jubilados y Pensionados, por lo que no se encontró diferencia de pensión alguna pendiente por cubrir.

c) Que se me paguen las diferencias de pensión, desde la fecha en que la suscrita adquirí el carácter de jubilada y hasta la fecha en que se le dé...."

Respuesta. Relacionado a lo expuesto en la respuesta inmediata anterior y realizada de nueva cuenta revisión al pago de pensión, no se encontró diferencia alguna por cubrir.

d) Se me paguen correctamente los bonos que recibía ordinariamente como activa, ya que como jubilada no me los pagan correctamente.

Respuesta. Relacionado a lo descrito en la respuesta marcada con el inciso a de este escrito, se reitera que el monto de su pensión, es el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley durante los últimos diez años tal y como lo establece los artículos 14 y Cuarto Transitorio (en su caso son tres años) de su vida activa previa actualización de conformidad con las disposiciones del índice nacional de precios al consumidor, el cual está integrado por todas aquellas Prestaciones cotizadas al Fondo de Pensiones, que son el sueldo y los bonos que a continuación se describen:

- 1.- BONO INTEGRADO
- 2.- BONO POR AJUSTE DE CALENDARIO
- 3.- PRIMA VACACIONAL
- 4.- BONO POR PROMOCION A LA CALIDAD EDUCATIVA
- 5.- 15 DIAS POR EL DIA DEL MAESTRO
- 6.- BONO DE VERANO
- 7.- BONO DE INCIO ESCOLAR
- 8.- BONO SOCIAL (CINCO DIAS)
- 9.- BONO MAGISTERIAL
- 10.- COMPENSACIÓN NACIONAL UNICA

Asimismo, usted recibe, SESENTA DÍAS DE LA CUOTA DIARIA DE LA PENSIÓN POR CONCEPTO DE GRATIFICACIÓN ANUAL EQUIVALENTE A LA PRESTACIÓN DE AGUINALDO (MISMA QUE SE CUBRE EN DOS EMISIONES CADA UNA DE 30 DIAS).

e) Que me sea modificada mi pensión por jubilación de acuerdo a la Ley de Issstecali de 1970, ya que se me está jubilando conforme a los lineamientos de la Ley de Issstecali del 2015, siendo que la suscrita devengue el derecho de jubilarme antes de la promulgación de la Ley de este Instituto en el 2015.

Respuesta. En virtud de que este Instituto, ha cubierto la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, atendiendo el hecho de la presentación de su solicitud el VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE FECHA POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,, se reitera que el proceso pensionario, aplicable al caso que nos ocupa, es conforme a los Decretos números 203 y 204 con los que se expidieron respectivamente, la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social, y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ambas publicadas en el Periódico Oficial del Estado número 8 Tomo CXXII de fecha 17 de febrero de 2015, iniciando la vigencia de ambos cuerpos normativos el día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 18 de febrero de 2015; atendiendo a los artículos Quinto Transitorio Ley del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, Cuarto y Séptimo Transitorios de la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B, en materia de Seguridad Social. Razón por la cual no queda a discreción de los funcionarios del ISSSTECALI modificar el monto de su pensión o aplicar Ley diversa a la que corresponde.

f) Que me sigan cubriendo las prestaciones que formaban parte de mi salario es decir los siguientes bonos: bono compensación nacional única, bono ajuste de calendario, educación básica, prima vacacional de verano, bono a la calidad educativa, bono estímulo personal docente, bono de verano, bono compensación nacional única, bono de inicio escolar, bono directivo, bono magisterial, aguinaldo primera parte, bono de 5 días más prima vacacional de invierno, aguinaldo segunda parte.

Respuesta. Se reitera que una vez aprobada su pensión por el órgano de gobierno de este Instituto, y determinado que reúne los requisitos para obtener la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio solicitada y en cumplimiento a lo resuelto por la autoridad de amparo dentro del juicio *3 y atendiendo al hecho de la presentación de su solicitud de pensión el VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE FECHA POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, la substanciación del procedimiento pensionario es en términos de los Decretos números 203 y 204 con los cuales se expidieron respectivamente, la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social, y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ambas publicadas en el Periódico Oficial del Estado número 8 Tomo CXXII de fecha 17 de febrero de 2015, iniciando la vigencia de ambos cuerpos normativos el día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 18 de febrero de 2015; atendiendo a los artículos Tercero Transitorio Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y Quinto Transitorio la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B, en materia de Seguridad Social.

En consecuencia el cálculo de la misma se realiza atendiendo lo establecido en el artículo 72 de la Ley del ISSSTECALI vigente, respecto al salario, regulador, siendo el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley durante los últimos años (tres) de servicio, previa actualización con el índice nacional de precios al consumidor, aplicable a la generación actual, conforme a la tabla de porcentaje que dispone el artículo Transitorio Cuarto de la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social. Promedio en el que está integrado por todas aquellas Prestaciones cotizadas al Fondo de Pensiones, que en su caso son el sueldo y los bonos que a continuación se describen: BONO INTEGRADO, BONO POR AJUSTE DE CALENDARIO, PRIMA VACACIONAL, BONO POR PROMOCION A LA CALIDAD EDUCATIVA, 15 DÍAS POR EL DÍA DEL MAESTRO, BONO DE VERANO, BONO DE INCIO ESCOLAR, BONO SOCIAL (CINCO DÍAS), BONO MAGISTERIAL y COMPENSACIÓN NACIONAL ÚNICA.

Otra prestación que usted recibe como ya fue descrito en el inciso d de este escrito (no dentro del promedio del monto de pensión) SESENTA DÍAS DE LA CUOTA DIARIA DE LA PENSIÓN POR

CONCEPTO DE GRATIFICACIÓN ANUAL EQUIVALENTE A LA PRESTACIÓN DE AGUINALDO (MISMA QUE SE CUBRE EN DOS EMISIONES CADA UNA DE 30 DIAS).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1 fracción II, 2, 9, 15, 16, 19, 21, 58, 59, 64, 68, 72 y demás relativos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, artículos 1,3,12,14, Primero Transitorio, Segundo Transitorio y Cuarto Transitorio de la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social y, artículos 6 y 23 del Reglamento para Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, se dictamina que la solicitud de **MODIFICACION DE MONTO DE PENSION DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO** presentada por el(la) [REDACTED] ***1 NO EXISTEN ELEMENTOS**, que genere diferencias con el cálculo y pago del monto de la pensión otorgada **el VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, POR LO QUE RESULTA, NO PROCEDENTE LA MODIFICACION SOLICITADA...**

Por lo que en razón de lo anterior y en respeto al principio de legalidad que debe regir los actos emitidos por las autoridades, con fundamento en lo establecido en los artículos 58, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 109 fracción I y 116 fracción IV de la Ley del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA de 20 de diciembre de 1970** y demás relativos y aplicables de la Ley del ISSSTECALI, así como en lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y en cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- De conformidad a los artículos 58, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 109 fracción I y 116 fracción IV de la Ley del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA de 20 de diciembre de 1970**, Tercero y Quinto Transitorios y demás aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (vigente), y artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social, la Junta Directiva determina **NO PROCEDENTE la solicitud de Modificación de Pensión por Jubilación** presentada por el [REDACTED] ***1** en fecha 18 de febrero de 2020, de acuerdo a lo estipulado en los Antecedentes y Considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI a efecto de que proceda a notificar la presente determinación a el [REDACTED] ***1**

De la resolución supra transcrita, se advierte que la Junta Directiva resolvió sobre la solicitud de modificación de pensión, considerando que la pensión fue calculada conforme al artículo **72** de la *Ley del ISSSTECALI actual*, aplicándole lo relativo a la generación actual de conformidad con el artículo **cuarto transitorio** de la Ley que regula a los trabajadores, determinando no procedente la solicitud de modificación de conformidad con los artículos, **58, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 109**, fracción I y **116**, fracción IV de la *Ley del ISSSTECALI abrogada*, artículos **tercero** y **quinto transitorios** de la *Ley del ISSSTECALI actual* y artículos **primero, segundo** y **tercero transitorios** de la Ley que regula a los trabajadores.

En relación a lo alegado por la parte actora en el sentido de que la aplicación de la *Ley del ISSSTECALI actual* resulta incorrecta y violatoria del principio de irretroactividad de la ley, este órgano jurisdiccional considera que le resulta aplicable la *Ley del ISSSTECALI actual*, la cual se encuentra vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince, y los artículos **transitorios Segundo, Cuarto² y Séptimo** de la Ley que regula a los trabajadores, conforme a lo dispuesto en el artículo **Quinto Transitorio** de la *Ley del ISSSTECALI actual*, ya que, como ha quedado acreditado, cumplió con uno de los requisitos para la obtención de su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio cuando ya estaba en vigor la *Ley del ISSSTECALI actual* [Sin que resulta innecesario constatar el cumplimiento de los diversos requisitos, puesto que a nada práctico llevaría dicho análisis, ya que para obtener el derecho a la pensión solicitada resulta necesario acreditar a cabalidad cada uno de los requisitos previstos por las leyes de la materia], sin que su aplicación atente contra la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo **14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la *Ley del ISSSTECALI abrogada* no le es de aplicación ultraactiva, puesto que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, es decir, quienes ya contaban con los requisitos establecidos para ello y, además, habían decidido optar por dicha pensión, de ahí que la parte actora, al haber laborado y cotizado bajo la vigencia de la *Ley del ISSSTECALI abrogada* únicamente contaba con una expectativa de derecho más no contaba con el derecho adquirido a obtener la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio bajo las condiciones previstas en la *Ley del ISSSTECALI abrogada*, puesto que no se había incorporado a su esfera jurídica durante su vigencia.

Esto es así puesto que la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de

² Sin que incida que la autoridad demandada al resolver la referida solicitud de modificación de pensión haya señalado el artículo tercero transitorio de la *Ley que regula a los trabajadores*, el cual versa sobre la pensión por jubilación y no sobre la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, toda vez que como ha quedado acreditado a lo largo de la presente sentencia, la modificación sobre la pensión obtenida es relativa a una de retiro por edad y tiempo de servicio y no de jubilación como se señaló erróneamente en el apartado de "ACUERDO" de la resolución impugnada.

comenzar a laborar y cotizar al ISSSTECALI, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, pues el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

Sirven de sustento la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno y la tesis aislada de la Segunda Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcriben enseguida:

“ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).

Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo.”

Época: Novena Época , Registro: 166382, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: P./J. 125/2008, Página: 35.

“JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

El artículo décimo tercero transitorio mencionado, que establece que los trabajadores del Estado de Nuevo León que ya tenían derecho a la jubilación a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de ese Estado, o bien, que se encontraban cerca de obtener ese derecho, podían optar entre el pago de la pensión correspondiente en los términos establecidos en la ley anterior o de conformidad con el nuevo ordenamiento, no resulta retroactivo, en virtud de que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los años de servicio requeridos para ello y, además, habían

decidido optar por la jubilación. Lo anterior en virtud de que el derecho a la jubilación no nace inmediatamente cuando se pacta, sino que está condicionado al cumplimiento de algunos requisitos, como cumplir cierto número de años de servicio, que de no actualizarse impedirá que se adquiera ese derecho; de igual manera, si no se optó por la jubilación, no se actualizaron los supuestos de la norma, es decir, si en su momento quien tenía derecho a jubilarse con los porcentajes inherentes al tiempo de servicio correspondiente, no hizo valer ese derecho, no se actualizó en su beneficio el supuesto previsto por la norma. Además, debe tenerse presente que el propio precepto transitorio estableció que aquellas personas que contaran con los años de servicio requeridos para obtener su jubilación, o bien, que encontrándose próximos a cumplirlos, tenían la posibilidad de decidir cuál opción elegían para el pago de su pensión, lo cual debían informar a más tardar el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, lo que constituyó un beneficio extra para quienes todavía no contaban con el derecho a la jubilación."

Época: Novena Época, Registro: 192636, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a. CXLVII/99, Página: 405.

Por ende, dado que el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio solicitada por la demandante fue posterior a la entrada en vigor de la *Ley del ISSSTECALI actual*, la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio otorgada fue con base en la ley aplicable en la fecha en que se cumplieron los requisitos para obtener la pensión solicitada y no la ley que se encontraba vigente antes del cumplimiento de dichos requisitos, por lo que previo al inicio de vigencia de la *Ley del ISSSTECALI actual*, la parte actora no tenía dentro de su haber jurídico el derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, pues se trataba sólo de una expectativa de derecho, en términos del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXXVIII/2001, publicada con número de registro digital: 189448, en la página 306 del Tomo XIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de junio de dos mil uno, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la

introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado."

Por otra parte, cobra especial pronunciamiento el apartado denominado "VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS" de su escrito inicial de demanda.

En dicho apartado, la parte actora señala que el acto impugnado viola sus Derechos Humanos, en virtud de que es discriminatorio al hacer una separación y clasificación de los trabajadores al servicio del Estado y porque pretende desconocer los derechos adquiridos de las personas que se encuentran cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI.

Alega que se violentan los artículos **9** y **21** de la Convención Americana de Derechos Humanos que, respectivamente, refiere y protege el principio de legalidad y retroactividad por una parte y, el derecho a la propiedad privada por otra, ya que se le está despojando de sus bienes y derechos, ya que primero el Estado aumenta los porcentajes de cuota obligatoria con las nuevas leyes tanto la *Ley del ISSSTECALI actual* como la *Ley que regula a los Trabajadores*, disminuyendo sus derechos adquiridos como el monto de la pensión, el tope de la pensión a veinticinco salarios mínimos como máximo y demás violaciones.

Ahora bien, si bien es cierto que, acorde con los artículos **1** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias tienen el deber y la facultad de hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como los que invoca la parte actora, mediante la inaplicación de leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este Tribunal puede ejercer control difuso; pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que se mencione que no se advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y se respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de la litis natural.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 16/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2006186, en la página 984 del Libro 5, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril de dos mil catorce, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal

ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado."

En este orden de ideas, **este Juzgado no advierte violación alguna de los derechos humanos mencionados por la parte actora.**

Por último, no se soslaya que la parte actora señala que se violenta lo descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "cinco pensionistas vs Perú".

La parte actora refiere que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, bajo el artículo 21 de la Convención se protege los "efectos patrimoniales" de un régimen de pensión determinado por el ordenamiento jurídico interno a los que tiene derecho una persona, que luego de realizar sus aportes y jubilarse, ve modificado de forma arbitraria los montos reconocidos por el Estado en un momento dado.

Sin embargo, si bien es cierto que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos, su aplicación no resulta irrestricta, pues su fuerza vinculante se desprende del mandato establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona y, en cumplimiento de este mandato, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente:

I).- Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;

II).- En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y

III).- de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Sin embargo, en el caso, la sentencia invocada por la parte actora se trata de una resolución en la que se condenó al Estado de Perú y no se trata de un criterio que se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano haya sido parte, por lo que la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; siendo que en el caso no existen.

Lo anterior se afirma puesto que mientras la jurisprudencia internacional invocada, para decretar una violación al derecho de propiedad exige:

- 1) La reducción arbitraria de la pensión reconocida en el ámbito interno y;
- 2) Que tal reducción se consolide con el desacato a las decisiones internas favorables obtenidas por las víctimas.

Supuestos que no acontecen en el presente caso, puesto que, como ya se sostuvo, no le fue reducida arbitrariamente la pensión concedida a la parte actora, sino que se concedió la pensión en términos de la Ley que le era aplicable al momento de haber cumplido con los requisitos de ley y sin que en momento alguno se redujera al monto de la pensión concedida, siendo únicamente que la parte actora disiente respecto de la normativa aplicada para conceder la referida pensión, de ahí que no existan las mismas razones que motivaron el pronunciamiento del precedente internacional que motive su aplicación al caso.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia: P./J. 21/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2006225, en la página 204 del Libro 5, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril de dos mil catorce, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que

motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."

SÉPTIMO.- Validez.

En mérito de lo anterior, al haber sido infundados los argumentos esgrimidos por la demandante, no se desvirtúa la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada, por lo que procede reconocer su validez, con fundamento en el artículo **82**, párrafo último de la *Ley del Tribunal*.

Consecuentemente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo **82**, párrafo último de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio únicamente en relación al ISSSTECALI.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución emitida el veintinueve de abril de dos mil veintiuno por la Junta Directiva del ISSSTECALI, mediante Acuerdo *****2.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo **12** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, designado mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1, 3, 4, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 23

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Numero de acuerdo en foja 2, 15, 16, 31

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Expediente judicial en foja 3, 16, 17, 19, 20 y 22

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: CURP en foja 15

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 5

ELIMINADO: Genero en foja 15

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

- 6

ELIMINADO: Fecha de nacimiento en foja 15

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 7

ELIMINADO: Nacionalidad en foja 15

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 8

ELIMINADO: Entidad en foja 15

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 9

ELIMINADO: Año de registro en foja 15

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 10

ELIMINADO: Numero de acta en foja 15

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

11

ELIMINADO: Municipio en foja 15

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

12

ELIMINADO: Profesión en foja 18

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

13

ELIMINADO: Monto en foja 18

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

14

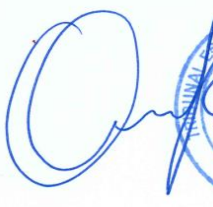
ELIMINADO: Numero de pensión en foja 19

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **168/2021** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **31 (TREINTA Y UNO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.